

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4702

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 de Marzo)

Núm. 492

Gobierno Civil.

CIRCULAR.—ELECCIONES

En virtud de las facultades que me concede la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, he acordado designar el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial para la celebración de las Juntas generales de Compromisarios y Diputados provinciales que á las diez de la mañana del 13 y 14 del actual, han de proceder á la elección parcial de un Senador por esta provincia.

Palma 11 de Marzo de 1897.

El Gobernador,

Baron Alcahali.

Núm. 493

Sanidad.—Circular.—Debiendo proveer-se la plaza de Subdelegado de veterinaria del partido de Inca, vacante por defunción de D. Sebastián Puigserver Brunet que la desempeñaba, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL á fin de que los señores profesores de dicha facultad que deseen obtenerla, dirijan sus instancias á este Gobierno de provincia, dentro el plazo de 15 días, acompañando copia de los títulos que posean.

Palma 11 de Marzo de 1897.

El Gobernador,

Baron Alcahali

Núm. 494

Circular.—Presupuestos municipales.—Llamo la atención de los Ayuntamientos de esta provincia sobre la Real orden Circular del Ministerio de la Gobernación, que se publica en la *Gaceta de Madrid* del día 2 del actual, y que dice así:

«El art. 150 de la ley Municipal determina la fecha en que los Ayuntamientos deben presentar en los Gobiernos de provincia el presupuesto aprobado por la Junta municipal, el plazo en que las Juntas pueden alzarse de la providencia del Gobierno de provincia y el en que debe recaer forzosamente

la resolución superior, hallándose de tal modo enlazadas unas y otras fechas que la alteración de una de ellas ó el transcurso de un plazo puede llegar á ocasionar la pérdida de algún derecho ó por lo menos la perturbación en la gestión económica de los Municipios.

Ha sido, no obstante, frecuente, que los Ayuntamientos comenzasen por traspasar el plazo que para el cumplimiento de su primer deber en este punto le fija aquella disposición legal, haciendo luego muy difícil, y á veces imposible, que la ulterior tramitación del expediente se encerrase dentro de los límites legales; y á fin de evitar en el presente año estos inconvenientes.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se encomiende de una manera especial al celo de V. S. el puntual cumplimiento de este servicio á fin de que adopte cuantas medidas sean precisas dentro de la ley, para que sin excusa alguna los Ayuntamientos de esa provincia presenten en ese Gobierno el día 15 del actual, á más tardar, sus presupuestos aprobados por las Juntas municipales respectivas, y que V. S. por su parte dicte en cada uno la resolución que estime justa en el más breve plazo posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1897.—COS-GAYON.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

En su virtud, espero que sin dar lugar á nuevos recuerdos, procurarán todos los Ayuntamientos enviar á este Gobierno antes del 16 del actual sus respectivos presupuestos ordinario para el año próximo de 1897-98 y adicional al del corriente ejercicio de 1896-97, y conforme se le tiene ordenado por este Gobierno en Circulares publicadas en BOLETINES anteriores, en la inteligencia que de no verificarlo y cumpliendo con lo ordenado por la superioridad procederé á adoptar todas aquellas medidas de rigor que me autoriza la ley contra los morosos, y con los cuales quedan conminados.

Palma 11 de Marzo de 1897.

El Gobernador,

Baron Alcahali.

Núm. 495

DELEGACION DE HACIENDA

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.—Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de las consultas formuladas por varios Administradores de Bienes del Estado acerca de la venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896:

Resultando que las indicadas consultas se contraen á si el derecho de retracto que por término de un año concede el citado artículo puede solo ejercitarse hasta el acto de la subasta, ó con posterioridad á la adjudicación; si en el caso de anunciarse la venta de las fincas de que se trata, ha de privarse al deudor del derecho de retracto, ó limitarse el del adquirente con la condición de que el contrato quedará nulo si dentro del plazo legal el deudor ejercita aquél; y por último, si durante el plazo de un año que señala el expresado artículo de la vigente ley de Presupuestos debe suspenderse todo anuncio de venta de las fincas á que hace referencia:

Considerando que la concesión otorgada á los dueños que fueron de fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de los débitos de contribuciones no puede en modo alguno impedir al Estado que como consecuencia de su dominio actual disponga la enagenación de las mismas, sin limitación de tiempo, segun se desprende del párrafo último del art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896, pues el plazo que en él se señala en nada contraría esta libre disposición, por referirse solo al beneficio que concede:

Considerando que, no obstante esa facultad otorgada al contribuyente, no debe demorarse la preparación de los expedientes de venta de la cuantiosa masa de bienes que representan las adjudicaciones hechas al Estado; antes, por el contrario, deben comenzarse todas las operaciones preliminares de tasación, inscripción de las fincas á nombre del Estado en los Registros de la propiedad y celebración de las subastas, toda vez que hasta el acto de la adjudicación ningún derecho se crea á favor de los rematantes, con arreglo á las leyes desamortizadoras; y

Considerando que la subasta de las fincas referidas no altera ni distribuye el derecho que hasta el 30 de Agosto del corriente año pueden ejercitar los retransmigrantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con la doctrina sustentada en este expediente por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se proceda desde luego á preparar con toda actividad la venta de las fincas que hayan sido adjudicadas á la Hacienda en pago de débito por contribuciones; y una vez celebradas las subastas, después de inscribir á nombre del Estado aquellos predios que lo estuvieran todavía al de los anteriores dueños, se remitan los expedientes á esa Dirección general para que se adjudiquen en su día á los mejores postores.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado. (Gaceta 24 Febrero.)

Núm. 496

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado de Industrial

Circular.—El artículo 63 del Reglamento de la Contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896, dispone que anualmente dentro del primer trimestre del año natural, debe hacerse la rectificación del padrón ó lista de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación debe tener efecto.

Llegada, pues, la época en que tan importante servicio debe llevarse á cabo, la misión de esta oficina, es, no solo exigir se dé al mismo el más exacto y puntual cumplimiento, si que tambien recomendar á los Sres. Administradores Depositarios de Hacienda de Mahón é Ibiza, Alcaldes y Secretarios de todos los pueblos de esta provincia, bajo cuya dirección deben ejecutarse estos trabajos, procuren con el mayor celo y asiduidad se refleje en ellos la debida exactitud.

Como en todos los Ayuntamientos obra un ejemplar del padrón industrial formado arregladamente á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893, poco trabajo costará su rectificación, toda vez que ya figura en él la verdadera aplicación de industrias con sujeción á las reformas que sufrió la contribución de que se trata por el vigente Reglamento.

Necesario, es, no obstante, se tenga muy en cuenta, por dichos Señores, el deber en que se hallan de procurar, si para ello quieren evitarse responsabilidades, que los resultados que ofrezcan dichas rectificaciones respondan al aumento de que es susceptible aquel tributo, hoy que han desaparecido las dificultades que pudieran presentarse cuando el plantamiento del artículo 6.º de la ley de presupuestos del Estado de 30 de Junio de 1892; trabajo, que llevado á cabo con la rectitud é imparcialidad que todos los actos administrativos requieren, ha de reportar beneficios de consideración al Tesoro, lo mismo que al Municipio como participe de dicho tributo, lo que obliga doblemente á que los Presidentes de los Ayuntamientos y Administradores ya citados, vigilen y exijan que cada industrial contribuya en la proporción que determinan las tarifas anexas al Reglamento de 28 Mayo de 1896.

El artículo 66 dispone que los Alcaldes y Secretarios de los pueblos serán considerados, en lo que atañe á la formación del padrón, matrícula y demás servicios que se les encomienden relacionados con la contribución industrial, como delegados de la Delegación de Hacienda; estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente todas las órdenes que se les comuniquen, quedando

sujetos, si no lo hicieren, á las responsabilidades que establecen las disposiciones generales del mismo.

Haciéndose cargo los de esta provincia de este terminante precepto, confia esta Administración, que una vez más ha de hallar en ellos, el apoyo que como digno auxiliar de su acción, siempre ha tenido; estando convencida se desplegará en este importante servicio todo el mayor celo y actividad posible.

Al rectificar el padrón, deberán tenerse en cuenta, la matrícula del actual ejercicio y las altas y bajas habidas, no incluyendo á los que hayan cesado en el ejercicio de la industria, ni los que han resultado fallidos, sopena de que los primeros vuelvan á ejercer y presenten la declaración de alta para evitarse el expediente de defraudación, y con respecto á los segundos haya desaparecido la causa de falencia.

Igualmente considera conveniente esta Administración recordarles no puede eliminarse industrial alguno de los que actualmente vienen tributando, ni los que hayan sido alta, ni menos admitir cambios de nombres, apellidos, domicilio, clase de tarifa, ni epigrafe ó concepto, sin mediar el oportuno expediente que lo justifique y esté tramitado en la forma que determina el Reglamento; estos expedientes deberán acompañarse á la matrícula que se forme para 1897-98 con el fin de que pueda examinarse esta oficina y resolver lo que proceda.

Bajo esta base y teniendo presente los datos que enumera el artículo 2.º del precitado Reglamento respecto á la manera de venir en conocimiento de los que ejercen alguna industria, no ofrece duda alguna que los llamados por la ley á ayudar á las cargas del Estado por el concepto de subsidio industrial, vendrán á figurar en el citado documento y por el concepto que les corresponda, logrando con ello el beneplácito de la masa contribuyente, que reconocerá la imparcialidad y justicia que ha guiado en la formación del padrón.

Respecto á las industrias comprendidas en la Sección 1.ª de la Tarifa 5.ª ó de patentes, deben constar en aquél, y en su día, al final de la matrícula por orden de clases y epígrafes en que estén colocados en dicha tarifa, y cuyas cuotas deben exigirse de una vez al abrirse la cobranza del primer trimestre por medio de recibos anuales.

Igualmente debe ponerse especial cuidado en que la clasificación de las profesiones, industrias, artes y oficios se amolde á la misma nomenclatura de las tarifas vigentes y se observen con escrupulosidad las prescripciones contenidas en los artículos del 16 al 60 y 63 del mismo Reglamento, á fin de evitar de este modo que la Administración se vea obligada á devolver en su día las matrículas para su rectificación y los interesados tengan motivo para reclamar bajo ningún concepto; pues la práctica siempre ha demostrado que cuando se administra con rectitud, aplicando con inteligencia y justicia las disposiciones que regulan los impuestos, el resultado para el Tesoro es más beneficioso que el que se obtiene exagerando las expresadas disposiciones por falta de conocimientos ó otras causas.

No debe olvidarse que este servicio debe quedar ultimado en fin del presente mes, puesto que es obligatorio y así terminantemente lo previene el artículo 68, que los trabajos para la formación de la matrícula que ha de regir en 1897-98, deben dar principio el día 1.º de Abril y estar terminados y aprobados el 20 de Junio; plazos que las operaciones sucesivas y preliminares de la Cobranza no consienten ser prorroguen al objeto de que la del primer trimestre se realice en la época de Instrucción.

La importancia que tiene y se le debe dar al padrón, se demuestra con solo fijarse en que ha de servir de base á los trabajos de la agremiación y designación de cuotas en la matrícula, es decir, que aquél viene á ser la relación de todos los

individuos que existen en cada término municipal ejerciendo industria, arte ú oficio, comprendidos en las tarifas del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Para confeccionar la matrícula una vez obtenido el padrón, deberá atenerse en un todo á los artículos 79 al 104, y para las clases no agremiadas á los preceptos contenidos en los 105 al 108, ambos inclusivos, con la advertencia de que las reclamaciones que se entablen han de estar hechas dentro el plazo legal y deben ir acompañadas de los justificantes que enumera el 102, evitando de esta manera trámites improcedentes que entorpecen y dificultan la buena marcha administrativa.

Los Administradores Depositarios de Hacienda de Menorca é Ibiza, se hallan en igual caso para el cumplimiento de este servicio que los Sres. Alcaldes de los demás pueblos, con respecto á los industriales de la localidad ó término municipal en que radican dichas Subalternas; y así es, que, idéntica recomendación les dirige esta oficina provincial, á fin de que con antelación al día 1.º de Abril próximo, den por ultimados los indicados trabajos de rectificación de padrón dedicando el personal indispensable, para que resulte una activa é incesante investigación de todas las industrias, artes, oficios, comercios y profesiones, con objeto de cerciorarse del verdadero ejercicio, y evitar á los interesados las responsabilidades que en sí trae toda ocultación, y á los encargados de llevarlo á cabo las que les serian exigibles por la negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes.

Finalmente y tan pronto se haya ultimado en cada localidad la rectificación del padrón y á fin de conocer anticipadamente los resultados que en su cuantía ofrezcan los mismos, tanto los Sres. Alcaldes como los citados Administradores de aquellas Subalternas, procederán á la formación y envío inmediato á esta principal de una nota por tarifas del importe de las cuotas para el Tesoro á que los mismos asciendan, sujetándose para ello al modelo que á continuación se detalla; debiendo advertirles que en armonía á lo establecido por el artículo 10 del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, antes de redactar en cada localidad la correspondiente matrícula, serán revisados dichos padrones por la inspección provincial y demás empleados que el Sr. Delegado de Hacienda designe, al objeto de que respandezca en ellos la exactitud debida.

Las faltas, omisiones y errores en que hayan incurrido los Alcaldes y Secretarios en el cumplimiento de sus inescusables deberes en tan importante servicio, serán castigadas con la multa que determina el artículo 70 del reglamento del impuesto; y las en que incurran los funcionarios de dichas Subalternas, castigadas por el inmediato superior, con sujeción al orgánico de la Administración económica provincial hoy vigente.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia y Administradores Depositarios de Hacienda de Mahon é Ibiza, remitirán á esta oficina, precisamente dentro de la primera decena del mes de Julio del próximo año económico de 1897-98 una relación de los médicos y médicos-cirujanos que ejercen y practican su profesión en aquellos distritos municipales con residencia en ellos, acompañando á dicha relación las declaraciones parciales que cada uno de los interesados tiene obligación de presentar, según así lo determina el artículo 139 del reglamento de industrial en su párrafo 2.º conforme con lo preceptuado en el 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, consignando en dichas declaraciones haber expedido la correspondiente orden al Recaudador arreglada al modelo de que hace mención el expresado artículo 139, para que dicho funcionario en su vista pueda entregar al interesado el certificado de patente, previo pago de su importe, partiendo de la base de que el recargo municipal que debe consignarse en aquella orden, debe ser siempre el 16 por 100

sea cual fuese el acordado por el Municipio, puesto que este recargo debe ingresar con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulando á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella, según determina el artículo 6.º del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Y por último esta Administración previene á las entidades obligadas á la formación de las matrículas el deber en que se hallan de acompañar á las mismas los documentos siguientes:

1.º Dos copias de la matrícula extendidas en papel correspondiente.

2.º Los justificantes de las alteraciones habidas en la matrícula, tanto de alta como de baja y variaciones de clases.

3.º Certificación de haber estado anunciado por medio de carteles y pregones, en los sitios de costumbre durante diez días, contados desde la publicación del anuncio que la matrícula para 1897-98 se ha hallado de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados se enterasen de su clasificación y cuota y pudieran hacer las reclamaciones que estimasen oportunas; pasado dicho plazo no podrán ser admitidas.

4.º Acompañar las reclamaciones presentadas y en el caso de no haberlas, certificado en el que conste este extremo; teniendo en cuenta que aquellas deben fundarse en inexacta clasificación ó en error en la cuota señalada y remitirlas á la Administración á los efectos del art. 107.

5.º Certificación con referencia al acuerdo tomado por el Ayuntamiento, del recargo municipal acordado imponer sobre la contribución industrial del presupuesto de 1897-98.

6.º Estado expresivo de las cuotas contenidas en la matrícula industrial con arreglo á la escala determinada en circular de 21 Noviembre de 1887.

7.º Estado de los individuos que residen en cada término municipal y vienen obligados á proveerse de patente por estar comprendidos en la tarifa 5.ª sección 2.ª, procurando no continuar los que corresponden á la sección 1.ª por deber estos figurar en matrícula; y

8.º Relación de los médicos-cirujanos que ejercen y practican su profesión en cada distrito municipal que no deben incluirse en matrícula por venir obligados á proveerse de patente, arregladamente á lo que determina el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Del celo que distingue á los Administradores Depositarios de Hacienda de Mahon é Ibiza y Alcaldes, espera esta oficina darán á la presente circular su más exacto y puntual cumplimiento, acusando el oportuno recibo á vuelta de correo.

Palma 8 Marzo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín de Ledesma.

Modelo que se cita

AYUNTAMIENTO DE...
PROVINCIA DE BALEARES... ADMINISTRACIÓN DEPOSITARIA DE...

Nota expresiva y por tarifas de la Contribución Industrial, del importe á que ascienden las cuotas para el Tesoro, según el resultado que ha ofrecido la rectificación del padrón base para la matrícula que ha de regir en el año económico de 1897-98.

	CUOTAS para el Tesoro	
	Pesetas	Cts.
Tarifa 1.ª		
Id. 2.ª		
Id. 3.ª		
Id. 4.ª		
Id. 5.ª, 1.ª Sección.		
TOTAL.		
Tarifa 5.ª Sección 2.ª patentes en ambulancia		
Patentes para médicos.		

(Fecha y firma)

El Alcalde ó Administrador,

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1895-96, se anuncia al público que desde hoy estarán de manifiesto durante quince días en ésta á efectos de reclamación conforme á lo dispuesto en el artículo 161 de la ley municipal vigente.

Valledosa 7 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Bartolomé Estradas.—P. A. del A.—Lorenzo Ripoll, Secretario.

ALCALDIA DE COSTITX

Los apendices de altas y bajas ofrecidos en el amillaramiento de este pueblo para el próximo año económico de 1897 á 98, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á efectos de reclamación pasados los cuales ninguna será atendida.

Costitx 7 Marzo de 1897.—El Alcalde, Sebastian Amengual.—P. A. del A. y J. P.—José Vallespir, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico de 1897 á 98, queda de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días á efectos de reclamación.

Selva 7 de Marzo de 1897.—El Alcalde presidente, Jorge Genestar.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Horrach.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de esta villa para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se hallan expuestos al público por espacio de quince días á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Selva 8 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Jorge Genestar.—P. A. del A y J. P.—El Secretario, Antonio Horrach.

El padrón industrial de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1897 á 1898, estará expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á efectos de reclamación.

Selva 8 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Jorge Genestar.—El Secretario, Antonio Horrach.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario para el corriente ejercicio económico, se anuncia al público que este documento estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días á efectos de reclamación.

Andraitx 8 Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio del año económico próximo venidero 1896 á 1897 aprobado por este Ayuntamiento, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el período de quince días, á efectos de reclamación.

Lo que se anuncia por medio de pregon y edictos para conocimiento del público.

Andraitx 8 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas a efecto por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Enero de 1897.

Jornales, materiales recibidos, y trasportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<i>Casa de Misericordia.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	3	2'37	7'11
Peon id.	Idem	3	1'66	4'98
Yeso.	Hectólitro	11'20	1'37	15'34
Cal.	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país.	Idem	4'80	1'70	8'16
Arena del «Carnatge».	Metro cúbico	0'500	3	1'50
Suma.				47'46
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o .				2'85
				50'31
<i>Hospital.</i>				
Oficial cantero.	Jornal	23	2'80	64'40
Id. albañil.	Idem	75	2'37	177'75
Peón id.	Idem	121	1'66	200'86
Yeso.	Hectólitro	37'60	1'37	51'51
Cal.	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país.	Idem	38'40	1'70	65'28
Arena del «Carnatge».	Metro cúbico	4'500	3	13'50
Sillares «marés» del «Coll d'en Rebassa».	Idem	4'992	7'50	37'44
Losetas «marés de llivaña».	Metro cuadrado	15'60	0'75	11'70
Baldosas de cemento del país.	Idem	13	1'18	15'34
Peldaños de barro cocido (6½ palmos).	Uno	16	2'50	40
Tejas árabes (canales).	El ciento	3'25	4'72	15'34
Asientos de escusados, de piedra caliza.	Uno	11	»	154
Bacinillas de hierro colado.	Una	11	10	110
Cántaros.	Uno	4	0'25	1
Espuertas.	Una	12	0'42	5'04
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	47'520	0'57	27'09
Suma.				1000'62
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o .				60'04
				1060'66
<i>Inclusa.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	23	2'37	54'51
Peon id.	Idem.	23	1'66	38'18
Auxiliar id.	Idem.	23	1'07	24'61
Yeso.	Hectólitro	6'40	1'37	8'77
Cal.	Quintal métrico	3'20	1'62	5'18
Cemento del país.	Idem.	3'20	1'70	5'44
Baldosas de palmo.	Metro cuadrado	2'74	1	2'74
Peldaños de barro cocido (3½ palmos).	Uno	3	0'88	2'64
Trasporte de carro.	Viaje	1	1	1
Id. de escombros.	Metro cúbico	5'940	0'57	3'39
Suma.				146'46
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o .				8'79
				155'25
Suma Total.				1266'22

Palma 3 de Marzo de 1897.—El Vicepresidente, José Alcover.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 505

AYUNTAMIENTO DE MURO

Anuncio.—Los apéndices al amillaramiento de altas y bajas de este término para el año económico de 1897 á 98, estarán á efectos de reclamación expuestos al público por quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Muro 8 Marzo 1897.—El Alcalde, Gabriel Carrió.—P. A. D. A. y J. P.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 506

D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal del distrito de la Catedral, encargado del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad, por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos juicio declarativo de mayor

cuantía seguidos por D. José Bonnin y Tarongi contra D. Juan Gallard y demás que se espresarán ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva de la misma es como sigue:—«En la ciudad de Palma á quince de Enero de mil ochocientos noventa y siete, el Señor Don Sebastian Feliu y Fons Juez Municipal Letrado del distrito de la Catedral, encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia, habiendo visto, los presentes autos juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por D. José Bonnin y Tarongi, de este vecindario, dirigido por el abogado D. Martin Pou y representado por el Procurador D. Nicolás Píña, contra D. Juan Gallard, D.ª Juana Oliver, don Juanote Baltazar Tomás y Sureda, D. Pedro Juan Oleza, D.ª Leonor Sureda, doña Isabel Serralta, D. Theseo Valentí, D. Gerónimo Pujol, D. Bernardo Boxadors, don

Miguel Darder y D. Sebastian Carbonell, que se hallan en rebeldía; sobre cancelación de gravámenes y=1.º Resultando etc.

«Fallo:—Que accediendo á la demanda con la adición contenida en el escrito de réplica, interpuesto por D. José Bonnin y Tarongi contra D. Juan Gallard, doña Juana Oliver, D. Juanote Baltazar Tomás y Sureda, D. Pedro Juan Oleza, D.ª Leonor Sureda, D.ª Isabel Serralta, D. Theseo Valentí, D. Gerónimo Pujol, D. Bernardo Boxadors, D. Miguel Darder y don Sebastian Carbonell; declaro=1.º Que el censo de diez libras á favor de D. Juan Gallard, el de cuatro libras al de D.ª Juana Oliver, el de dos libras al de Juanote Baltazar Tomás y Sureda, y el de ocho libras cuatro sueldos, al de D. Pedro Juan Oleza, quedan extinguidos mediante las escrituras á que hace referencia el hecho cuarto de la demanda y por tanto deben cancelarse=2.º Que de las ciento cincuenta libras que resultan á favor de D.ª Leonor Sureda y D.ª Isabel Serralta, quedaron extinguidas y han de ser canceladas, treinta libras en virtud de escritura pública de treinta de Marzo de mil ochocientos ocho, que se menciona en el hecho quinto de la demanda; y noventa libras que resultan estinguidas, y tambien deben cancelarse, no solamente por la justificación suministrada, si que tambien por el trascurso del tiempo; ni que se haga mención de las restantes treinta libras por no haber sido objeto de justificación alguna=3.º Que los demás censos resultantes á favor de D. Theseo Valentí de cuatro libras del Reverendo Gerónimo Pujol, de dos libras ocho sueldos, de Bernardo Boxadors por diez y seis libras, de D. Sebastian Carbonell por veinte libras, de D. Juan Gallard de diez libras; y de don Miguel Darder por trece libras diez sueldos, han quedado de hecho estinguidos por la justificación suministrada, y lo están además por haber transcurrido el tiempo indispensable para la prescripción; debiendo en su virtud ser cancelados el asiento que produjeron y 4.º y último; que tambien quede extinguido el derecho hipotecario que constituyeron D.ª Isabel Ripoll y su hijo D. Sebastian Massa para responder de las obligaciones que se impusieron en la división otorgada con don Lorenzo Guasp, D. Lorenzo Borel y don Antonio Bisquerra, segun escritura de tres de Abril de mil ochocientos sesenta y seis ante el Notario D. Miguel Font y Muntaner, por no haber tenido efecto dicha obligación, y por haber prescrito por el trascurso del tiempo. Imponiendo á los demandados todas las costas; y luego que sea firme esta sentencia espídase copia de la misma al Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido para que tengan lugar las indicadas cancelaciones en la forma correspondiente; notifíquese esta sentencia á los demandados por medio de edictos que se publiquen en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283, en relación con los apartados segundo y tercero del 769 de la ley de enjuiciamiento civil. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo en la fecha al principio espresado.—Sebastian Feliu.

Y á fin de que tenga efecto la notificación de dicha sentencia con respecto á todos los demandados que son de ignorado domicilio, espido el presente edicto á los efectos mandados en la misma.

Palma primero Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 507

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Un predio dicho «El Rafal Blanch, sito en el término de la villa de Andraitx y pago la Coma mayor consistente en tierra, olivar y algarrobos de cabida de cinco mil seiscientos ochenta y dos áreas, cuarenta

y nueve centiáreas (ochenta y cuatro cuarteradas) aproximadamente, con una casa en el mismo existente; y linda por Norte, con tierras de Magdalena y Ana Alemañy y Enseñat, de Antonio Roca y Alemañy y de Bernardo Calafell y Alemañy; por Sur, con los predios Son Viuet y Son Torres; por Este, con el predio Son Bosch, con tierras de Antonio Alemañy y Barqués y con el predio La Alqueria y por Oeste, con tierras de Francisco Alemañy y Castell, Antonio Enseñat y Llanguera y Jaime Enseñat y Jayo. Está justipreciada por el perito D. Gaspar Reinés en cincuenta y cinco mil pesetas, valor en capital. Pertenece el predio descrito á D. Gabriel Valent y Moner y se vende á instancia de D.ª Francisca Garau y Carrió para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para la subasta y remate del mismo el día nueve de Abril próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de Propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos, pues no tendrán derecho á exigir ningunos otros y una vez verificado el remate no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, debiendo todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. La ejecutante queda dispensada de dicho depósito.

Tercera. Los censos con que acaso resulte gravada dicha finca se redimirán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo legal por los referentes al Estado.

Y cuarta. Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador como tambien los de la escritura de traspaso y demás consiguientes hasta su inscripción en el Registro de la propiedad; pues así queda dispuesto en providencia de veinte y seis del mes último dictada en los ejecutivos sigue dicha Garau contra el Valent.

Palma cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 508

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en providencia del día de hoy dictada á instancia de los hermanos Rafael y Nemesio Mús y Blanco, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos, para que se declare la presunción de muerte de Francisco Vila y Canet y Jaime Vila y Mús, ausentes; se emplaza á éstos y á las personas desconocidas que se crean con derecho para oponerse á la declaración de dicha presunción de muerte, para que dentro del término de cinco días improrrogables contaderos desde el siguiente al en que se publique la presente cédula en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma en dichos autos, con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón veinte y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Tremol.

Núm. 509

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este Partido

en providencia de veinte y tres de Febrero último dictada á instancia de D.^a Teresa Preto y Perez y D. Juan P. Seguí y Preto, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que han promovido para que se declare la presunción de muerte de D. Juan Seguí de la Guardia, au sente hace mas de treinta años de Mahon ignorándose su paradero, emplazo al mismo y á cuantas personas se crean con derecho para oponerse á la declaración de dicha presunción de muerte, para que dentro del término improrrogable de nueve días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma en dichos autos; con prevención de que si no comparecieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahon dos de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El actuario, Juan Allés.

Núm. 510

D. Sebastian Bujosa y Vidal, Comandante agregado á la Zona de Reclutamiento de Barcelona número cincuenta y nueve y Juez Instructor de la misma.

No habiéndose presentado á concentración para su destino á Cuerpo, el recluta del reemplazo del año mil ochocientos noventa y tres, Bartolomé Crespí Pizá, que cubrió cupo por el Distrito de la Barceloneta, de esta Capital, hijo de Andrés y de Paula, natural de Palma de Mallorca, de oficio jornalero, de veinte y dos años y once meses de edad, de estado soltero, sus señas; pelo negro, cejas idem, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro quinientos setenta milímetros, á quien de orden del Excelentísimo Señor Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército estoy instruyendo diligencias sumariales por la falta de primera deserción.

Usando del derecho que me concede el Código de justicia militar, por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á dicho Bartolomé Crespí Pizá, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, que se halla establecido en el Cuartel de Roger de Lauria, oficinas de las Zonas de Reclutamiento de Barcelona número cincuenta y nueve, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento que será declarado rebelde no compareciendo en el referido plazo, al ya citado Cuartel y á mi disposición, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto Civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias, en busca del referido acusado, y en caso ser habido, lo remitan en calidad de preso, á mi disposición en el referido Cuartel de esta Ciudad; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria, tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Mallorca (Islas Baleares.)

Dado en Barcelona á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Comandante Juez Instructor, Sebastian Bujosa.

Núm. 511

Por el presente edicto, se cita y llama á los padres del recluta excedente de cupo del reemplazo del año mil ochocientos noventa y tres por el distrito de la Barceloneta de esta Capital, Bartolomé Crespí Pizá, natural de Palma de Mallorca, que habitaban en Diciembre de dicho año de mil ochocientos noventa y tres, en la calle de Santa Eulalia número cuarenta y tres, piso segundo de esta Ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, se presenten en

este Juzgado, que se halla establecido, en el Cuartel de Roger de Lauria, oficinas de la citada Zona, cualquiera de los días laborables, de nueve á doce de la mañana, para prestar declaración; bajo apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Y para que el presente edicto, tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Mallorca (Islas Baleares).

Dado en Barcelona á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Comandante Juez Instructor, Sebastian Bujosa.

Núm. 512

D. Jerónimo Motta y Borrás, Alférez de Fragata graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de Mallorca y Fiscal de un expediente de hallazgo.

Hace saber: que habiendo sido encontrado abandonado en las playas l'amadas las *Fontanellas* (Bahía de Palma) por fuerza de Carabineros de aquel puesto, un Bocoy conteniendo líquido al parecer *Vino tinto* el cual en uno de sus fondos lleva pintadas las marcas siguientes; Una *estrella*, letras L. B. media luna y el número 1.164, se hace público por medio del presente edicto á fin de que y en el término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, los que se consideren dueños del expresado Bocoy se presenten en esta Comandancia con el fin de justificar su derecho y proceder con arreglo á las instrucciones que la Ley vigente determinan.

Palma 4 de Marzo de 1897.—Jerónimo Motta.

Núm. 513

El Comandante Militar de Marina de esta Provincia y Capitan del Puerto de Palma.

Hago saber: Que autorizado el Excelentísimo Sr. Capitan General de este Departamento por Real orden de 18 de Diciembre último para ampliar el período de Veda de la pesca del Bou desde el 1.º de Mayo á 30 de Septiembre en el caso de que todos los pescadores de las respectivas Provincias del mismo estén conformes con dicha ampliación de la veda, los de este Distrito deberán presentarse en esta Comandancia desde el 15 al 20 del actual para manifestar si están ó no conformes con la repetida ampliación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y debido cumplimiento.

Palma 9 Marzo 1897.—Camilo Carlier.

Núm. 514

TERCER DEPOSITO
DE CABALLOS SEMENTALES
Sección de Baleares

El Jueves 25 del actual, quedarán abiertas al servicio público en esta Provincia dos paradas de Caballos sementales, las cuales se situarán en los pueblos de Manacor y La Puebla y en los mismos locales que en años anteriores.

Se recuerda á los dueños de yeguas, es imprescindible la presentación de su cédula personal al Jefe de la parada, para poder tomar número en el turno de monta que se llevará rigurosamente en cada una de dichas paradas.

Palma 10 Marzo de 1897.—El primer Teniente encargado, Mariano Jaquotot.

Núm. 515

MINISTERIO DE LA GUERRA

CUARTA SECCIÓN
Veterinaria Militar

Convocatoria á oposiciones para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Veterinaria Militar, en plazas de Veterinarios terceros del mencionado Cuerpo
En cumplimiento de lo mandado por

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 27 del actual se convoca, mediante el presente edicto, á oposiciones públicas para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de referencia, en plazas de Veterinarios terceros del citado Cuerpo.

En su consecuencia, queda abierta la firma para estas oposiciones en la cuarta Sección de este Ministerio, á las horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid y Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, hasta el 28 de Junio.

Los requisitos necesarios para la admisión á la firma, el número y calidad de los ejercicios, la forma en que éstos se verificarán, así como todo lo demás que pueda interesar á los aspirantes, consta en las bases y programa aprobados por Real orden de primero de Agosto último, y publicados en la *Colección Legislativa del Ejército*, número doscientos cuarenta y tres, y *Gaceta Oficial de Madrid*, correspondiente al día 16 de Septiembre 1895.

Finalmente, se advierte á todos los firmantes á estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Escuela especial de Veterinaria de esta corte el día dos de Julio próximo y hora que el tribunal censor designe en las tablas de anuncios oficiales de dicha Escuela con la necesaria anticipación, para que los aspirantes tengan del hecho el debido conocimiento.—Madrid 22 de Febrero de 1897.—El General Jefe de la Sección,

Núm. 516

LA MENORQUINA

COMPANIA DE NAVEGACION
Balance en 31 Diciembre de 1896.

Activo	Pesetas
Acciones en Cartera . . .	200.000'00
Gastos de instalación. . .	55.000'00
Vapor «Comercio» . . .	180.000'00
Vapor «Ciudad de Mahon»	208.333'33
Acciones de «La Marítima»	260.500'00
Cuentas deudoras. . . .	29.189'65
Documentos ejecutivos . .	4.569'25
Caja.	247'99
Beneficios y Pérdidas. . .	203.618'83

Total activo. 1.141.459'05

Pasivo	Pesetas
Capital.	500.000'00
Obligaciones.	5.000'00
Prestamos pignoratícios. .	25.500'00
Cuentas acreedoras. . . .	609.284'05
Intereses pendientes de pago	1.675'00

Totál pasivo 1.141.459'05

Mahón 27 de Enero de 1897.—El Administrador, Goñalons Carreras y C.^a—V.º B.º.—El Presidente P. A., Ignacio Hernández.

D. Miguel Llambias y Oliver, Vocal Secretario de la Junta de Gobierno de «La Menorquina», Compañía de Navegación

Certifico: que el Balance que antecede es copia exacta del original aprobado en Junta general de accionistas celebrada en el día de hoy.

Y para que conste y surta los efectos que procedan, á tenor de lo dispuesto en la legislación vigente, extendiendo el presente en Mahón á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Miguel Llambias.—V.º B.º.—El Presidente, P. A.—Ignacio Hernández.

Núm. 517

ALUMBRADO POR GAS
Balance de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1896.

Activo	Pesetas
Edificios, construcciones y terrenos.	191.745'59
Material industrial. . . .	294.812'44
Canalizaciones.	247.379'73
Almacén.	10.408'80
Carbones.	79.000'80
Cartera.	309.205'93
Ayuntamiento de Palma. . .	104.538'07
Caja y Cuentas corrientes. . .	44.100'31
Corresponsales.	4.963'95
Cuentas deudoras.	95.221'24
A cuenta de Beneficios. . . .	20.614'74

1.401.991'60
Acciones en Depósito. 21.000'00
1.422.991'60

Pasivo	Pesetas
Capital.	450.000'00
Fondo de Reserva.	106.885'33
Fondo especial de Amortización.	136.205'77
Cuentas amortizadas. . . .	88.783'02
Fondo de recompensas . . .	3.368'28
Cuentas transitorias	410.767'05
Partidas en Suspense. . . .	5.122'74
Dividendos y retribuciones á pagar.	11.321'48
Corresponsales.	7.139'28
Cuentas acreedoras.	113.449'29
Ganancias y Pérdidas. . . .	68.949'36

1.401.991'60
Depositantes de acciones. . . 21.000'00
1.422.991'60

S. E. ú O.—Palma 31 de Diciembre de 1896.—El Presidente, Eulogio Peña.—El Director, Eusebio Pascual.—El Tenedor de libros, Juan Mas.—El Vocal Secretario, Ernesto Canut.

Aprobado en Junta General de señores Accionistas celebrada el día 13 de los corrientes. Así resulta del acta.

Palma 24 de Febrero de 1897.—Por la Sociedad del alumbrado por Gas.—El Director, Eusebio Pascual.

Núm. 518

FERRO-CARRIL DE ALARÓ
Balance activo y pasivo en 31 de Diciembre de 1896.

Activo	Pesetas
Acciones en cartera.	7.200'00
Gastos de instalación. . . .	879'12
Material fijo.	26.027'70
Espropiaciones de terreno. . .	13.529'84
Material móvil.	10.288'30
Gastos de construcción. . . .	24.786'68
Caja.	1.195'12

83.906'76

Pasivo	Pesetas
Capital.	60.000'00
Efectos á pagar.	21.734'38
Amortización en el anterior capítulo.	68'04
Subvencionistas.	415'22
Dividendos activos.	494'00
Diferencia á repartir.	1.195'12

83.906'76
D. Antonio Mulet, Secretario de la Sociedad Ferro-carril de Alaró, de la que es presidente D. Pedro Sampol.

Certifico: que el Balance activo y pasivo que precede fué aprobado por la Junta general en la sesión que celebró el día 28 de Febrero último.

Palma 5 de Marzo de 1897.—El Presidente, Pedro Sampol.—El Secretario, Antonio Mulet.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.